



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tibirita, Cund. 29 DE OCTUBRE DE 2020. En la fecha se notifica esta providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 45.

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2016-00023
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA CARRANZA VIVAS Y OTROS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE JESÚS Y JOSÉ MIGUEL CARRANZA CARVAJAL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Tibirita, Cund., octubre veintiocho (28) del año dos mil veinte (2020)

De la revisión del expediente digital, se evidencia tanto respuesta de la Agencia Nacional de Tierras como solicitudes del Curador Ad-Litem y del apoderado de la parte demandante, por lo que se procede a analizar cada una de ellas.

Se advierte que mediante auto del 6 de agosto de 2020, se dispuso que por secretaria se oficiara a la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), para informarle la existencia del proceso con el propósito que hicieran las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, si a bien lo consideraba pertinente, respecto del predio "SAN JOSÉ LOS NARANJOS anteriormente EL RECUERDO", no obstante, en oficio No. 0181 del 28 de agosto de 2020, se le requirió información por dicho predio y el denominado "LOS MANZANOS", en razón a ello la ANT se pronuncia frente a éstos. Lo anterior, denota una irregularidad que debe ser saneada, en razón a las facultades dispuestas en el Art. 42 N° 1 y 5 del C.G. del P., haciendo un control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el Art. 132 ibídem y en procura de evitar irregularidades que puedan afectar el debido proceso. De lo que deviene que si bien se les requirió información sobre un aspecto no ordenado por el Despacho, se considera relevante analizar la respuesta de la ANT, entidad que tiene interés en el asunto que nos concita y por lo cual el legislador impone que se le informe del proceso, puesto que hacer caso omiso a lo comunicado sería contraproducente, cuando es relacionado con la naturaleza jurídica del predio, lo cual es un presupuesto esencial para que prospere la acción que se adelanta.

Por lo anterior, se procede a estudiar la misma, en la cual indica que frente al predio con F.M.I. 154-48423 –LOS MANZANOS-, no es posible actualmente determinar titularidad de derecho real de dominio y solicita se allegue copia simple, completa, clara y legible de las ESCRITURAS 204 del 24 de mayo de 1942, 139 del 10 de marzo de 1944 de la Notaria Manta y certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo. Los cuales informan son indispensables para determinar **si el predio se trata de un baldío o de uno de naturaleza privada.**

Debe aclararse que en el expediente obran dichas escrituras públicas, pero no el certificado que requiere la ANT, si bien en el expediente se cuenta con certificado especial de pertenencia, lo cierto es, que dicha entidad solicita certificación en la que se **evidencie revisión expresa del sistema antiguo**, lo que no se observa en la obrante en el plenario, por ello, se debe obtener el certificado requerido por dicha entidad.

REFERENCIA:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	Nº 25-807-40-89-001-2016-00023
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA CARRANZA VIVAS Y OTROS
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE JESÚS Y JOSÉ MIGUEL CARRANZA CARVAJAL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 42 N° 4 en concordancia con el Art. 169 del C.G. del P. se ordenará OFICIAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Chocontá para que con destino al presente proceso emita en el término de diez (10) días el certificado que requiere la ANT, a costa de la parte demandante y la remisión de los documentos por ellos requeridos en su respuesta, para que en el término de diez (10) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a lugar en el ámbito de sus funciones.

De otro lado, en memorial presentado por el Dr. PEDRO JULIO ALDANA ALFONSO, en su calidad de Curador Ad-Litem, pretende se postergue la audiencia programada para el próximo 30 de octubre, debido a que tiene agendada otra diligencia judicial que fuere fijada con anterioridad a ésta. Así mismo, solicita se señalen gastos para el cumplimiento de las funciones a su cargo.

Al revisar lo anexado, se observa que si bien no se aporta copia del proveído de la Sede Judicial donde se señaló fecha para la diligencia enunciada por el togado, se allegó la sustitución de poder al solicitante y de su texto se desprende que es para la diligencia programada por auto del 27 de agosto de 2020, por tanto, de lo anterior y bajo la presunción de buena fe de las manifestaciones del profesional del derecho, considera ajustado acceder a su solicitud de aplazamiento por esta única vez.

Es de anotar frente a lo peticionado por el apoderado de la parte actora, se dispondrá la diligencia de forma presencial debido a la naturaleza de lo que se va a realizar, particularmente la inspección judicial, además el Despacho no cuenta con los medios para realizar la misma de forma virtual desde el lugar donde se practicará la referida prueba, sumado a que en la Sede Judicial en ocasiones se presentan problemas de conectividad, no obstante, el día de la audiencia se intentará la conexión con los medios que para el momento existan y con el fin de procurar la participación de las partes del proceso, aunque, de no lograrse se llevará a cabo con los que asistan de forma presencial a la misma.

A su vez, el Curador Ad-Litem peticona se le designen gastos debido a que debe desplazarse desde la ciudad capital al municipio de Tibirita, para el cumplimiento del encargo. Para lo anterior, se impone acudir al artículo 48 N° 7 del C.G. del P., el cual indica de forma expresa que el cargo de Curador Ad-Litem se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, considera el Despacho que ello se entiende desde la órbita de los honorarios, no de los gastos¹, siendo claro que no es viable es

¹ Siendo relevante la sentencia C – 159 de 1999 citada en sentencia C – 083 de 2014, en la cual si bien analizó una norma ya derogada, es relevante en esta únicamente en cuanto hace distinción entre honorarios y gastos, refiriendo que estos últimos “se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo” y que se limitaran a “las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca (...) y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador”.

REFERENCIA:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	Nº 25-807-40-89-001-2016-00023
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA CARRANZA VIVAS Y OTROS
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE JESÚS Y JOSÉ MIGUEL CARRANZA CARVAJAL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

reconocerle honorarios como retribución o recompensa a su labor como defensor de oficio, por ende se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIBIRITA,

RESUELVE

PRIMERO. - OFICIAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Chocontá para que con destino al presente proceso emita en el término de diez (10) días **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARIDAD DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO**, sobre el predio con F.M.I. 154-48423 donde conste: (1) Si existen antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio **EN EL SISTEMA ANTIGUO**, atendiéndose a lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014 dictada por el entonces Gerente General del INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro. Debe resaltársele a la autoridad que es necesario que el certificado que se expida **denote la revisión expresa del sistema antiguo**, según lo requiere la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, para lo cual deberá adjuntársele el oficio de la referida entidad.

Los gastos que el mismo pueda generar ante la Oficina de registro de Instrumentos Públicos se encuentra a cargo de la parte actora, por ende **por secretaría** se le remitirá al correo electrónico el oficio para que proceda a realizar la gestión a su cargo.

SEGUNDO.- Allegado lo anterior y teniendo en cuenta que en el expediente obra copia completa, clara y legible de las escrituras públicas referidas, **por Secretaría** remítase a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- los documentos por ellos requeridos en su respuesta, para que en el término de diez (10) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a lugar en el ámbito de sus funciones.

TERCERO.- ACCEDERSE a la solicitud de aplazamiento y en consecuencia, teniendo en cuenta la agenda del Despacho y las órdenes impartidas en esta decisión, se cita a las partes para el día **cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las diez (10:00) de la mañana**, para la celebración de la audiencia mencionada. Advirtiéndoles que su inasistencia les acarreará las sanciones de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso y que en la misma se llevaran a cabo los interrogatorios de parte a lugar, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo que fuere pertinente y la diligencia de Inspección Judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del estatuto procesal en cita.

Es de aclarar, que en razón de la naturaleza de la diligencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la misma se realizará presencial debido a que la diligencia de inspección judicial a

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2016-00023
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA CARRANZA VIVAS Y OTROS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE JESÚS Y JOSÉ MIGUEL CARRANZA CARVAJAL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

realizar así lo demanda, para lo cual únicamente podrán ingresar y participar las partes, perito y testigos que llegaren a presentarse, quienes deberán cumplir con los protocolos dispuestos para el ingreso y permanencia en las sedes judiciales, tanto en el citado acto como en el acuerdo CSJCUA20-76 del 2 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Además, el día de la audiencia se intentará la conexión con los medios virtuales que para el momento existan y con el fin de procurar la participación de las partes del proceso, no obstante, de no lograrse ello se llevará a cabo con los que asistan de forma presencial a la misma.

CUARTO.- De conformidad con lo ordenado en auto anterior y al habersele comunicado la designación al perito, **por secretaría** comuníquesele la nueva fecha.

QUINTO.- Por secretaría remítase el expediente digital a las partes cinco (5) días antes de la audiencia, con el fin de que con anterioridad a la diligencia revisen el proceso si a bien lo tienen y esté el expediente con las últimas actuaciones.

SEXTO.- Se fijan como gastos provisionales al Curador Ad – Litem la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000), que deberán ser consignados por la parte demandante previo a la diligencia programada a órdenes del Juzgado o haciendo entrega al directo auxiliar. El día de la diligencia deberá el Curador Ad-Litem acreditar los gastos (su cuantía y utilización). Lo anterior con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA
JUEZ

